

Ciudad de México, a **nueve de febrero de dos mil diecisiete**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la décima séptima, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100647316	<p>“...En relación al número de trámite 153300CI080726 que se ingresó en el Centro Integral de Servicios de la Cofepris, se le solicita a esta Comisión Sanitaria la información documental que consigne, evidencie y/o contenga lo siguiente: a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite. b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite. c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea). d) La fecha en la que se resolvió el trámite. La información se solicita de tal forma que responda a los 4 incisos que integran nuestra solicitud de información. MUY IMPORTANTE: DADO QUE LA INFO QUE SE SOLICITA SE PUEDE ENTREGAR EN NO MAS DE 2 FOJAS, SE SOLICITA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGUE A TRAVÉS DEL SISTEMA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (POR INTERNET). NO SE SOLICITAN COPIAS SIMPLES DEBIDO A QUE NO CONTAMOS CON LOS RECURSOS PARA PAGARLAS. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CUENTA DE TWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)...”(Sic)</p>	<p>APROBAR LOS ALEGATOS RRA: 0476/17</p>
2. 1215100588816	<p>1.- Solicito se me informe cuántos registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCI", durante los últimos 6 años. 2.- Asimismo, solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCI", durante los últimos 6 años ..." (Sic)</p>	<p>APROBAR LOS ALEGATOS RRA: 00386/17</p>

RESULTANDO

Punto 01 de la Orden del Día.- Aprobación de Alegatos.- Recurso de Revisión RRA 0476/17 derivado de la Solicitud 1215100647316:

1.- En fecha **09 de diciembre de 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100647316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...En relación al número de trámite 153300CI080726 que se ingresó en el Centro Integral de Servicios de la Cofepris, se le solicita a esta Comisión Sanitaria la información documental que consigne, evidencie y/o contenga lo siguiente: a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite. b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite. c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea). d) La fecha en la que se resolvió el trámite. La información se solicita de tal forma que responda a los 4 incisos que integran nuestra solicitud de información. MUY IMPORTANTE: DADO QUE LA INFO QUE SE SOLICITA SE PUEDE ENTREGAR EN NO MAS DE 2 FOJAS, SE SOLICITA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGUE A TRAVÉS DEL SISTEMA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (POR INTERNET). NO SE SOLICITAN COPIAS SIMPLES DEBIDO A QUE NO CONTAMOS CON LOS RECURSOS PARA PAGARLAS. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CUENTA DE TWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16)

Lo que se solicita es el documento equivalente al que se presenta de forma anexa, pero para el caso específico del trámite al cual se refiere la presente solicitud de información (el cual responde a los incisos A, B y C de nuestra solicitud de información) además del documento que conste LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ DICHO TRÁMITE ..." (Sic)

2.- En fecha **13 de enero del 2017**, el Centro Integral de Servicios, a través de la Subdirectora del Centro Integral de Servicios, mediante memorándum con número CIS/3/OR/61/2017, en razón de su respectiva competencia, dio contestación de la siguiente manera:

Al respecto, me permito comunicarle lo siguiente:

Por lo que hace al inciso a) y b) de la petición en cuestión, se remite la información solicitada:

Número de Entrada	Razón Social	Fecha de Ingreso
153300CI080726	B. BRAUN MEDICAL DE MÉXICO, S.A.P.I DE C.V.	17-06-2015

En lo que concierne al inciso c), de la nomenclatura del trámite antes señalado, se advierte que corresponde a la clave de ingreso:



COFEPRIS-04-21-B.- Solicitud de Prórroga del Registro Sanitario de Dispositivos Médicos.

Modalidad B.- Productos de Fabricación Nacional que son Maquilados por Otro

Por último, referente al inciso d), es de precisar que éste Centro Integral de Servicios sólo recibe trámites, los envía a las áreas técnicas y entrega las resoluciones que sobre éstos se dicten; lo anterior de conformidad con los procedimientos internos del mismo, en tal virtud, no se tiene la información requerida respecto a la fecha de conclusión del trámite, así como tampoco las documentales.

Esto se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 120 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que su divulgación sea en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la citada Ley General.

Asimismo con fecha **31 de enero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/ur/1648/2017**, en razón de su respectiva competencia, dio contestación de la siguiente manera:

"...Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual le informo lo siguiente:

FECHA DE INGRESO	PERSONA MORAL	MOTIVO DEL TRAMITE	FECHA DE RESOLUCIÓN
17/06/2015	B BRAUN MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS	03 de agosto de 2015

Asimismo, y para mayor referencia se anexan a la presente **05 fojas útiles** correspondientes a la Modificación del Registro Sanitario número 462C89 SSA, así como la papeleta del trámite 153300CI080726, en el cual constan los datos proporcionados con antelación, para ponerse a disposición del peticionario, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ..." (Sic)

3.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100647316**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 0476/17**.

4.- En fecha **31 de enero del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **31 de enero del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre así como los puntos petitorios:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Mediante la presente solicitud, en relación al número de trámite 153300CI080726 que se ingresó en el Centro Integral de Servicios de la Cofepris, se le solicitó a esta Comisión Sanitaria la información documental que consigne, evidencie y/o contenga lo siguiente: a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite, b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite, c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea), d) La fecha en la que se resolvió el trámite. Como respuesta la Cofepris está manifestando lo siguiente: "En virtud de que las diversas Unidades Administrativas de esta Comisión

requieren realizar un análisis de la información en el expediente correspondiente, por lo que se solicita la ampliación del término de respuesta a la misma a 10 días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. RYMH" Mi nombre es Armando Rivera. El acto impugnado es la "respuesta" que está otorgando la Cofepris. El motivo del presente recurso de revisión es debido a que lo que está respondiendo la Cofepris en lo absoluto responde a lo que se le solicitó en un inicio. El apartado que el sistema INFOMEX proporciona para que en sujeción obligado otorgue la información que se solicita, no es el lugar adecuado para que pida su ampliación de término. Es totalmente incorrecto, ilegal, incoherente y absurdo que la Cofepris use dicho apartado de "ENTREGA DE INFORMACIÓN EN MEDIO ELECTRÓNICO" para solicitar un plazo de ampliación que ni si quiera yo puedo otorgarle. Lo peor del asunto es que en el sistema INFOMEX la solicitud de información ya aparece en el estatus de "terminada" y yo para nada he tenido acceso a la información que solicité. Es por eso que de forma atenta, respetuosa y pacífica peticiono a este Honorable Instituto tome en cuenta mi recurso de revisión, analice la situación que en el expongo y obligue a la Cofepris a entregarme la información de forma completa. Quedo a sus órdenes. Muchas gracias..." (Sic)

5.- En fecha **03 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1033/2017**, comunicó a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 0476/17**, con la finalidad de que emitiera los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

6.- En fecha **09 de febrero del 2017**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través de la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso, mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/1163/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

A L E G A T O S

PRIMERO: El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"...En relación al número de trámite 153300CI080726 que se ingresó en el Centro Integral de Servicios de la Cofepris, se le solicita a esta Comisión Sanitaria la información documental que consigne, evidencie y/o contenga lo siguiente: a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite. b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite. c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea). d) La fecha en la que se resolvió el trámite. La información se solicita de tal forma que responda a los 4 incisos que integran nuestra solicitud de información..." (sic)

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número **1215100647316**, esta Unidad de Transparencia en aras a la transparencia solicitó a la Unidad competente la Comisión de Autorización Sanitaria de la Cofepris, la información correspondiente mediante oficio número **CGJC/UDE/07558/2016** de fecha 14 de diciembre de 2016, la cual



contestó mediante oficio numero CAS/3/UR/1648/2017 de fecha 31 de enero de 2017, misma que en relación a lo solicitado refirió lo siguiente:

"[...]"

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual le informo lo siguiente:

FECHA DE INGRESO	PERSONA MORAL	MOTIVO DEL TRAMITE	FECHA DE RESOLUCIÓN
17/06/2015	B BRAUN MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DEC.V.	SOLICITUD DE MODIFICACION DEL REGISTRO SANITARIO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS	03 de agosto de 2015

Así mismo, y para mayor referencia se anexan a la presente 05 fojas útiles correspondientes a la Modificación del Registro Sanitario número 462C89 SSA, así como la papeleta del trámite 153300CI080726, en el cual constan los datos proporcionados con antelación, para ponerse a disposición del peticionario, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Asimismo, adjunto al oficio CAS/3/UR/1648/2017 de fecha 31 de enero de 2017, el área técnica remitió 05 (cinco) fojas útiles, con la versión pública del Registro Sanitario número 153300CI080726, solicitada por la hoy recurrente.

TERCERA: Con fecha 8 de febrero de 2017, esta Unidad de Transparencia remitió mediante pieza postal número **EE91940379 1MX** y correo electrónico [señalado para oír y recibir notificaciones] la información solicitada por la hoy recurrente, a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se desprende de dichos documentos escaneados que se adjuntan al presente escrito de alegatos como pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, medio válido para hacer del conocimiento de la solicitante la respuesta correspondiente conforme al Criterio 8/10 emitido por este Instituto, el cual refiere textualmente lo siguiente:

Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental....

Como se aprecia, la modalidad de respuesta comprende la vía postal, así como vía correo electrónico, con lo cual este sujeto obligado aseguró la observancia del derecho de la hoy recurrente a contar con la información solicitada, habiendo utilizado ambas formas en razón de que por un error en la carga de la información en la Plataforma se cargó información errónea, no obstante con fecha 8 de febrero de 2017, se proporcionó la misma en el correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente **cruzadaanticorrupcion@yahoo.com**, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Para: cruzadaanticorrupcion@yahoo.com
CC: Enrique Garcia Martinez
Asunto: Información de la solicitud 647316 COFEPRIS
Datos adjuntos: 647316_2017_02_08_16_44_18_952.pdf

Estimado peticionario,

Hago referencia a la solicitud número 1215100647316 enviada a la COFEPRIS, solicitando información, al respecto me permito comentarle que por error se envió un comentario como respuesta a la petición, no obstante le adjunto el archivo como respuesta a la solicitud que usted ingresó. De conformidad al artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 07/09 emitido por el Pleno del INAI, en ese sentido agradezco su atención y pido una disculpa por lo ocurrido.

Sin otro particular, reciba cordiales saludos.

Bajo ese tenor, se observa claramente que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere expresamente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con el artículo 162, fracción III, del mismo ordenamiento.

CUARTO: Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos en esta clase de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta

realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

QUINTO: al haberse remitido toda la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación queda sin materia, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el presente recurso en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley de la Materia que establece lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

Contario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información **1215100647316**, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta proporcionada a través del correo electrónico y vía pieza postal de fecha 8 de febrero de 2017, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios.

PRUEBAS

I. La documental pública, consistente en la respuesta otorgada al peticionario vía correo electrónico el 8 de febrero de 2017, en donde se da respuesta a su solicitud de información.

II. La documental pública, consistente en la respuesta otorgada al peticionario vía pieza postal el 8 de febrero de 2017, en donde se da respuesta a su solicitud de información.

III. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

PETITORIOS



PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Sobreseer el Recurso de Revisión número **RRA 0476/17**, de conformidad con el 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información **1215100647316** se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se **CONFIRME** la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto.
..." (Sic).

7.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de llevar a cabo el estudio y análisis de lo solicitado en el recurso de revisión **RRA: 0476/17**, derivado de la solicitud **1215100647316**, respecto a la información de "...En relación al número de trámite **153300CI080726** que se ingresó en el Centro Integral de Servicios de la Cofepris, se le solicita a esta Comisión Sanitaria la información documental que consigne, evidencie y/o contenga lo siguiente: a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite. b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite. c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea). d) La fecha en la que se resolvió el trámite. La información se solicita de tal forma que responda a los 4 incisos que integran nuestra solicitud de información. **MUY IMPORTANTE: DADO QUE LA INFO QUE SE SOLICITA SE PUEDE ENTREGAR EN NO MAS DE 2 FOJAS, SE SOLICITA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGUE A TRAVÉS DEL SISTEMA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (POR INTERNET). NO SE SOLICITAN COPIAS SIMPLES DEBIDO A QUE NO CONTAMOS CON LOS RECURSOS PARA PAGARLAS. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "PARA QUE PUEDA SURGIR LO POSIBLE ES NECESARIO INTENTAR UNA Y OTRA VEZ LO IMPOSIBLE" - HERNAN HESSE SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CUENTA DE TWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-16) Lo que se solicita es el documento equivalente al que se presenta de forma anexa, pero para el caso específico del trámite al cual se refiere la presente solicitud de información (el cual responde a los incisos A, B y C de nuestra solicitud de información) además del documento que conste LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ DICHO TRÁMITE ..."** (Sic). Y pese a haber observado el procedimiento previsto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para la atención de solicitudes de acceso a datos personales, realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual se advierte que no se localizó información con las precisiones y criterios de búsqueda señalados.

En este sentido, **este Comité de Transparencia llegó a la conclusión que** la respuesta otorgada al peticionario en vía de alegatos, esto es, **CONFIRMA** la respuesta plasmada mediante el oficio **CGJC/UDE/OR/1163/2017**, de fecha **09 de febrero de 2017**. Luego entonces se considera que dicha información fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada. Por lo que este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en

determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

8.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 156 fracción IV de la Ley de la materia, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado los alegatos esgrimidos por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 02 de la Orden del Día.- Aprobación de Alegatos.- Recurso de Revisión RRA 0386/17 derivado de la Solicitud 1215100588816:

1.- En fecha **16 de noviembre del 2016**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100588816, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito se me informe cuántos registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", durante los últimos 6 años. 2.- Asimismo, solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- Con fecha **09 de enero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/UR/518/2017**, en razón de su respectiva competencia, dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..."(Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", durante los últimos 6 años...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

3.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100588816**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 0386/17**.

4.- En fecha **24 de enero del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **30 de enero del 2016**, en el cual se menciona el acto que se recurre así como los puntos petitorios:

Descripción de la solicitud: "...1.- Solicito se me informe cuántos registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", durante los últimos 6 años. 2.- Asimismo, solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", durante los últimos 6 años..." (Sic).

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios mediante su Comisión de Autorización Sanitaria, de inexistencia de la información contenida en el oficio No. CAS/3/UR/518/2017 de fecha 09 de enero de 2017, que recae a la solicitud de información de folio 1215100588816. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos: a) Hasta el momento no se encuentra en el portal de transparencia de la página de internet de la COFEPRIS la resolución de fecha 12 de enero de 2017 emitida por el Comité de Transparencia por la que se confirma la inexistencia de la información. b) Por medio de la solicitud de información pública de folio 1026500193116 el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial me proporcionó copia simple del oficio DDP.2012.433 de fecha 07 de agosto de 2012 por el cual da respuesta al Formato de Consulta Intergubernamental sobre Patentes de Medicamentos Alopáticos COFEPRIS-IMPI mediante el cual la COFEPRIS en fecha 24 de julio de 2012 solicitó información relativa a la sustancia o ingrediente activo denominado genéricamente BESIFLOXACINA, de conformidad con lo señalado en los artículos 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud y del artículo 47 bis del Reglamento de la Propiedad Industrial. Dicha

Consulta, conforme al artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud es requerida durante el procedimiento de una solicitud de registro sanitario, por lo que se deduce que existe una posibilidad de que dicha solicitud haya derivado en el otorgamiento de un Registro Sanitario, en tanto no se compruebe la inexistencia de la información con las formalidades que determina la ley..." (Sic)

5.- En fecha **30 de enero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/970/2017**, comunicó al Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 0386/17**, con la finalidad de que emitiera los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

6.- En fecha **09 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/2/UR/1909/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...Por los términos anteriormente expuestos y a efecto de emitir los **ALEGATOS** al recurso de revisión **RRA** 0386/17, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1215100588816, esta Unidad Administrativa expone lo siguiente:*

PRIMERO.- *Por lo que concierne al punto señalado en el inciso a), esta Unidad Administrativa **NO** tiene la competencia de contar en sus archivos con las resoluciones del Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 14 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

SEGUNDO.- *Por lo que respecta al punto señalado en el inciso b), le informo que esta Unidad Administrativa volvió a realizar la búsqueda exhaustiva con la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a registros sanitarios otorgados durante los últimos 6 años que contengan la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", por lo que se confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*No obstante lo anterior atendiendo a lo manifestado por el hoy recurrente y en aras de **privilegiar el principio de máxima publicidad**, le informo que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, se advirtió que esta Autoridad Sanitaria expidió el registro sanitario número **286M2012 SSA** a favor de la razón social denominada Bomuca S.A. de C.V., dicho registro ampara el medicamento con denominación distintiva **BESIVANCE** y sustancia activa o denominación genérica **Besifloxacinó**, dentro de su formulación se encuentran como sal de "Clorhidrato de **Besifloxacina**" no siendo este último la denominación genérica por la que se identifica dicho registro sanitario, por los términos anteriormente expuestos se anexa al presente la **Versión Pública** constante de **ocho fojas útiles** correspondientes al registro sanitario número 286M2012 SSA y de sus modificaciones, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, y 118 de la Ley*

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó la fórmula del medicamento por tratarse de un secreto industrial por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solamente podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..." (Sic).

7.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de llevar a cabo el estudio y análisis de lo solicitado en el recurso de revisión **RRA: 0386/17**, derivado de la solicitud **1215100588816**, respecto a la información de **"informe cuántos registros sanitarios han sido otorgados por esa Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCI", durante los últimos 6 años. 2.- Asimismo, solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCI", durante los últimos 6 años"**, y pese a haber observado el procedimiento previsto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para la atención de solicitudes de acceso a datos personales, realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual se advierte que no se localizó información con las precisiones y criterios de búsqueda señalados .

En este sentido, **este Comité de Transparencia llegó a la conclusión que** la respuesta otorgada al peticionario en vía de alegatos, esto es, **CONFIRMA la respuesta plasmada mediante el oficio CAS/2/UR/1909/2017**, de fecha **09 de febrero del 2017**. Luego entonces se considera que dicha información fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada. Por lo que este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

8.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 156 fracción IV de la Ley de la materia, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado los alegatos esgrimidos por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de febrero del año en curso.**

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio de la respuesta emitida por la Secretaría General, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado de los recursos de revisión con número **RRA 0476/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100647316** y **RRA 0386/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100588816** a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que en fecha **09 de Enero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos oficio número, **CAS/3/UR/518/2017** dio contestación a la solicitud de información en referencia se pone a disposición del peticionario la información con la que se cuenta.

Lo anterior de acuerdo con el **artículo 141 fracción II de Ley Federal de Acceso a la Información Pública**, el cual señala lo siguiente::

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo **Fracción II**. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 0386/17**, mediante el cual argumentó lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Se recurre la respuesta de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios mediante su Comisión de Autorización Sanitaria, de inexistencia de la información contenida en el oficio No. CAS/3/UR/518/2017 de fecha 09 de enero de 2017, que recae a la solicitud de información de folio 1215100588816. Lo anterior

con base en los siguientes razonamientos: a) Hasta el momento no se encuentra en el portal de transparencia de la página de internet de la COFEPRIS la resolución de fecha 12 de enero de 2017 emitida por el Comité de Transparencia por la que se confirma la inexistencia de la información. b) Por medio de la solicitud de información pública de folio 1026500193116 el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial me proporcionó copia simple del oficio DDP.2012.433 de fecha 07 de agosto de 2012 por el cual da respuesta al Formato de Consulta Intergubernamental sobre Patentes de Medicamentos Alopáticos COFEPRIS-IMPI mediante el cual la COFEPRIS en fecha 24 de julio de 2012 solicitó información relativa a la sustancia o ingrediente activo denominado genéricamente BESIFLOXACINA, de conformidad con lo señalado en los artículos 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud y del artículo 47 bis del Reglamento de la Propiedad Industrial. Dicha Consulta, conforme al artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud es requerida durante el procedimiento de una solicitud de registro sanitario, por lo que se deduce que existe una posibilidad de que dicha solicitud haya derivado en el otorgamiento de un Registro Sanitario, en tanto no se compruebe la inexistencia de la información con las formalidades que determina la ley..." (Sic)

Es decir, el hoy recurrente manifestó que la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario, lo que motivo que 30 de enero del 2017, el Titular de la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/970/2017, comunicó a la Comisión Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente RRA: 0386/17, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha 09 de febrero del 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número CAS/2/UR/1909/2017, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Por lo que concierne al punto señalado en el inciso a), esta Unidad Administrativa NO tiene la competencia de contar en sus archivos con las resoluciones del Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 14 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al punto señalado en el inciso b), le informo que esta Unidad Administrativa volvió a realizar la búsqueda exhaustiva con la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto a registros sanitarios otorgados durante los últimos 6 años que contengan la sustancia activa o denominación genérica "BESIFLOXACINA HCl", por lo que se confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

No obstante lo anterior atendiendo a lo manifestado por el hoy recurrente y en aras de **privilegiar el principio de máxima publicidad**, le informo que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y

electrónicos, con los que se cuenta, se advirtió que esta Autoridad Sanitaria expidió el registro sanitario número **286M2012 SSA** a favor de la razón social denominada **Bomuca S.A. de C.V.**, dicho registro ampara el medicamento con denominación distintiva **BESIVANCE** y sustancia activa o denominación genérica **Besifloxacino**, dentro de su formulación se encuentran como sal de "Clorhidrato de **Besifloxacina**" no siendo este último la denominación genérica por la que se identifica dicho registro sanitario, por los términos anteriormente expuestos se anexa al presente la **Versión Pública** constante de **ocho fojas útiles** correspondientes al registro sanitario número 286M2012 SSA y de sus modificaciones, lo anterior de conformidad con los términos establecidos en los artículos 98 fracción III, 113 fracción II, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación con el criterio 13/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que se testó la fórmula del medicamento por tratarse de un secreto industrial por ser información de carácter confidencial por tratarse de un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada, información que solamente podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello..." (Sic).

Respecto al RRA 0476/17:

Así mismo encontrando que en fecha **13 de Enero del 2017**, el Centro Integral de Servicios, a través de la Subdirectora Ejecutiva oficio número, **CIS/3/OR/61/2017** dio contestación a la solicitud de información en referencia se pone a disposición del peticionario la información con la que se cuenta.

Lo anterior de acuerdo con el **artículo 120 fracción V de Ley General de Acceso a la Información Pública**, el cual señala lo siguiente:

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Así mismo en fecha **31 de Enero del 2017**, el Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos oficio número, **CAS/3/UR/1648/2017** dio contestación a la solicitud de información en referencia se pone a disposición del peticionario la información con la que se cuenta.

Lo anterior de acuerdo con el **artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública**, el cual señala lo siguiente:

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. En caso de que el solicitante

requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente RRA: 0476/17, mediante el cual argumentó lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...Mediante la presente solicitud, en relación al número de trámite 153300CI080726 que se ingresó en el Centro Integral de Servicios de la Cofepris, se le solicitó a esta Comisión Sanitaria la información documental que consigne, evidencie y/o contenga lo siguiente: a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite, b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite, c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea), d) La fecha en la que se resolvió el trámite. Como respuesta la Cofepris está manifestando lo siguiente: "En virtud de que las diversas Unidades Administrativas de esta Comisión requieren realizar un análisis de la información en el expediente correspondiente, por lo que se solicita la ampliación del término de respuesta a la misma a 10 días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. RYM" Mi nombre es Armando Rivera. El acto impugnado es la "respuesta" que está otorgando la Cofepris. El motivo del presente recurso de revisión es debido a que lo que está respondiendo la Cofepris en lo absoluto responde a lo que se le solicitó en un inicio. El apartado que el sistema INFOMEX proporciona para que en sujeto obligado otorgue la información que se solicita, no es el lugar adecuado para que pida su ampliación de término. Es totalmente incorrecto, ilegal, incoherente y absurdo que la Cofepris use dicho apartado de "ENTREGA DE INFORMACIÓN EN MEDIO ELECTRÓNICO" para solicitar un plazo de ampliación que ni si quiera yo puedo otorgarle. Lo peor del asunto es que en el sistema INFOMEX la solicitud de información ya aparece en el estatus de "terminada" y yo para nada he tenido acceso a la información que solicité. Es por eso que de forma atenta, respetuosa y pacífica peticiono a este Honorable Instituto tome en cuenta mi recurso de revisión, analice la situación que en el expongo y obligue a la Cofepris a entregarme la información de forma completa. Quedo a sus órdenes. Muchas gracias..." (Sic)

Es decir, el hoy recurrente manifestó que **la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario**, lo que motivo que **03 de febrero del 2017**, el Titular de la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/970/2017**, comunicó a la Unidad de Transparencia, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 0476/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha **09 de febrero del 2017**, la Unidad de Transparencia, a través de la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso, mediante oficio número **CGJC/UDE/OR/1163/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

ALEGATOS



PRIMERO: El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

“...En relación al número de trámite 153300CI080726 que se ingresó en el Centro Integral de Servicios de la Cofepris, se le solicita a esta Comisión Sanitaria la información documental que consigne, evidencie y/o contenga lo siguiente: a) La fecha en la que se ingresó dicho trámite. b) El nombre de la persona o empresa que ingresó dicho trámite. c) El motivo del trámite (solicitud de registro sanitario, solicitud de prórroga de registro sanitario, o lo que sea). d) La fecha en la que se resolvió el trámite. La información se solicita de tal forma que responda a los 4 incisos que integran nuestra solicitud de información...” (sic)

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción I, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número **1215100647316**, esta Unidad de Transparencia en aras a la transparencia solicitó a la Unidad competente la Comisión de Autorización Sanitaria de la Cofepris, la información correspondiente mediante oficio número CGJC/UDE/07558/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, la cual contestó mediante oficio número CAS/3/UR/1648/2017 de fecha 31 de enero de 2017, misma que en relación a lo solicitado refirió lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual le informo lo siguiente:

FECHA DE INGRESO	PERSONA MORAL	MOTIVO DEL TRAMITE	FECHA DE RESOLUCIÓN
17/06/2015	B BRAUN MEDICAL DE MÉXICO, S.A. DEC.V.	SOLICITUD DE MODIFICACION DEL REGISTRO SANITARIO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS	03 de agosto de 2015

Así mismo, y para mayor referencia se anexan a la presente 05 fojas útiles correspondientes a la Modificación del Registro Sanitario número 462C89 SSA, así como la papeleta del trámite 153300CI080726, en el cual constan los datos proporcionados con antelación, para ponerse a disposición del peticionario, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

Asimismo, adjunto al oficio CAS/3/UR/1648/2017 de fecha 31 de enero de 2017, el área técnica remitió 05 (cinco) fojas útiles, con la versión pública del Registro Sanitario número 153300CI080726, solicitada por la hoy recurrente.

TERCERA: Con fecha 8 de febrero de 2017, esta Unidad de Transparencia remitió mediante pieza postal número **EE91940379 1MX** y correo electrónico [señalado para oír y recibir notificaciones] la información solicitada por la hoy recurrente, a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se desprende de dichos documentos escaneados que se adjuntan al presente escrito de alegatos como pruebas documentales del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, medio válido para hacer del conocimiento de la solicitante la respuesta correspondiente conforme al Criterio 8/10 emitido por este Instituto, el cual refiere textualmente lo siguiente:



Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

Como se aprecia, la modalidad de respuesta comprende la vía postal, así como vía correo electrónico, con lo cual este sujeto obligado aseguró la observancia del derecho de la hoy recurrente a contar con la información solicitada, habiendo utilizado ambas formas en razón de que por un error en la carga de la información en la Plataforma se cargó información errónea, no obstante con fecha 8 de febrero de 2017, se proporcionó la misma en el correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente cruzadaanticorrupcion@yahoo.com, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Para: cruzadaanticorrupcion@yahoo.com
CC: Enrique Garcia Martinez
Asunto: Información de la solicitud 647316 COFEPRIS
Datos adjuntos: 647316_2017_02_08_16_44_18_952.pdf

Estimado peticionario,

Hago referencia a la solicitud número 1215100647316 enviada a la COFEPRIS, solicitando información, al respecto me permito comentarle que por error se envió un comentario como respuesta a la petición, no obstante le adjunto el archivo como respuesta a la solicitud que usted ingresó. De conformidad al artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Criterio 07/09 emitido por el Pleno del INAI, en ese sentido agradezco su atención y pido una disculpa por lo ocurrido.

Sin otro particular, reciba cordiales saludos.

Bajo ese tenor, se observa claramente que **el Recurso de Revisión ha quedado sin materia**, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere expresamente:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el **sobreseimiento** del mismo, de conformidad con el artículo 162, fracción III, del mismo ordenamiento.

CUARTO: Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos en esta clase de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para

poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

QUINTO: al haberse remitido toda la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación queda sin materia, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el presente recurso en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley de la Materia que establece lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**OTROS ARGUMENTOS
A CONSIDERAR**

Contario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información **1215100647316**, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta proporcionada a través del correo electrónico y vía pieza postal de fecha 8 de febrero de 2017, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios.

PRUEBAS

I. La documental pública, consistente en la respuesta otorgada al peticionario vía correo electrónico el 8 de febrero de 2017, en donde se da respuesta a su solicitud de información.

II. La documental pública, consistente en la respuesta otorgada al peticionario vía pieza postal el 8 de febrero de 2017, en donde se da respuesta a su solicitud de información.

III. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

PETITORIOS

PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Sobreseer el Recurso de Revisión número **RRA 0476/17**, de conformidad con el 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información **1215100647316** se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se **CONFIRME** la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto...." (Sic).

Luego entonces, que el solicitante interpusiera recurso de revisión, en el entendido que este considera que la información entregada es incompleta y que se le debe proporcionar un listado con dicha información, resulta improcedente de conformidad con artículo 141, el cual establece que para responder una solicitud de acceso a la información las dependencias y entidades deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que este sujeto obligado no ere competente para otorgar la información solicitada y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva por lo que confirma la respuesta primigenia acerca de que la información solicitada ya que realizó desde un principio la búsqueda exhaustiva de la información además, con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, asimismo se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc para dar respuesta a su solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia. Bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales


transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA LOS ALEGATOS** del recursos **RRA:0476/17 Y RRA0386/17** que nos ocupa.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Décima Séptima Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, los **ALEGATOS** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN


LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ


LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ